

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado sustanciador: **FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO.**

Guadalajara de Buga, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Acción de tutela promovida por **CRISTHIAN DAVID GONZALEZ CAMPO** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.** Segunda instancia. Radicación No. 76-834-31-03-002-2023-00173-01

CUESTIÓN

1. Luego de detenido examen al trámite de la primera instancia para efectos de proveer sobre la admisión de la impugnación interpuesta por el ciudadano CRISTHIAN DAVID GONZALEZ CAMPO contra la sentencia No. 083 del 18-09-2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA, la Sala ha detectado un factor de perturbación procesal que relumbra en nulidad, el cual debe ser corregido para garantizar el derecho de contradicción de varias personas que pueden verse involucradas **en la orden** que eventualmente se imparta en el fallo de tutela para materializar los derechos fundamentales que el aquí accionante denuncia conculcados.

Se trata de “**...LAS PERSONAS INSCRITAS Y ADMITIDAS AL CONCURSO DE MERITOS CON OPEC 198361, CÓDIGO 103 DENOMINACION FACILITADOR III GRADO 3...**”.

En efecto: en el presente trámite tutelar resultaba imperiosa la vinculación **ab initio** de las personas inscritas y admitidas al concurso de méritos OPEC 198361, **pues pueden resultar afectadas con las órdenes que el juez de tutela podría proferir en caso de dispensarse el resguardo incoado por el señor GONZALEZ CAMPO.** Por tanto, era necesaria su vinculación para que tuviesen los escenarios de contradicción que confieren las garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso. Y para que los efectos de la sentencia **les vinculasen efectivamente**, de tal forma que el juez de tutela pudiese garantizar

el cumplimiento de las órdenes a impartir en caso de un eventual amparo al accionante.

En tales circunstancias la Sala no puede abordar el estudio de fondo de la impugnación que la actora interpuso contra la sentencia de primera instancia, ***pues al no haber sido vinculadas las personas antes mencionadas*** se les está desconociendo su derecho fundamental al debido proceso, al no tener la posibilidad real de intervenir en el presente trámite constitucional, y por ende ejercer su derecho de contradicción.

2. La Corte Suprema de Justicia, al aludir a la necesidad de vincular regularmente al trámite de tutela a todos aquellos contra quien se dirige la solicitud de amparo ***y a quienes puedan resultar involucrados en la decisión que en ese tipo de asuntos pueda adoptarse***, así como los nocivos efectos que resultan de no efectuar regularmente esa vinculación, ha precisado:

“...La acción de tutela como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariidad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes las providencias que se dicten, por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso, debido a que esa es la oportunidad para que esos sujetos ejerzan su derecho de defensa. Sobre el tema se ha dicho: “Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar – con miras a la garantía del debido proceso – que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el Decreto 2591 en su artículo 16 (...). “El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión. “en cuanto alude específicamente a la persona sindicada de violar o amenazar derechos fundamentales, debe tener la oportunidad de dar sus razones e inclusive de desvirtuar lo afirmado en su contra”. (El destacado no es original). De otra parte, la misma fuente precisó respecto de la vinculación de terceros al trámite de la tutela: “... Es cierto que en tratándose de la acción de tutela, no existe una norma expresa que ordene la notificación de las providencias judiciales a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso; pero nuestra

*Carta fundamental, en su artículo 2, consagra como uno de los principios y fines esenciales del Estado: facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...” A su turno, y específicamente en lo relativo al trámite de la acción de tutela, los artículos 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991 contemplan: el primero, que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en el como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud. Y el segundo, que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz. “Estas normas son suficientes para que el juez, como autoridad de la República encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de los asociados –artículo 2º, garantice a los terceros determinados o determinables, con interés legítimo en un proceso, su derecho a la defensa mediante la comunicación, a los mismos, de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela. Así, ellos pueden intervenir oportunamente en el proceso aportando las pruebas y contravirtiendo las que se presenten en su contra para hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso- artículo 29 Superior”. 3. La irregularidad consistente en **no vincular debidamente al proceso a la persona contra quien se dirige la acción o a un tercero que pueda resultar afectado con la decisión**, está contemplada por la ley como causal de nulidad en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 (...)” (auto del 7 de noviembre de 2001, expediente #T-7611122100002001-0315-01).*

3. La Corte Constitucional, por su parte, al aludir a la necesidad de vincular idóneamente al trámite de tutela a los aspirantes a un determinado cargo que participan o han participado **en un concurso de méritos**, ha precisado que “...**es evidente que dichas personas deben intervenir desde el inicio del proceso y hasta su finalización para tener la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, mediante la presentación de memoriales exponiendo sus argumentos a favor, la solicitud y controversia de pruebas y el ejercicio del derecho de impugnación de las providencias desfavorables, etc.** Pero, como los juzgados de primera y segunda instancia omitieron cumplir esa obligación, que inclusive es oficiosa, porque no les notificaron el auto admisorio de la acción de tutela a las (...) **personas que fueron admitidas para continuar en el concurso, ni las vincularon posteriormente, resulta claro entonces que se ha generado una nulidad procedimental,** según la precitada jurisprudencia constitucional, que no puede ser

convalidada en sede de revisión, toda vez que no existen circunstancias de hecho que lo ameriten, no están involucradas personas cuyo estado de debilidad sea manifiesto, o sujetos de especial protección constitucional, ni se encuentra en juego la protección de derechos fundamentales como la vida, la salud o la integridad física, que impongan la necesidad de tramitar de manera directa la vinculación de los terceros con interés legítimo..."
[Corte Constitucional. Auto 165-11 del 21 de Julio de 2011].

4. Se impone entonces la invalidación de lo actuado **a partir del auto admisorio, exclusive**, en orden a que -con sujeción a las directrices antes señaladas- se lleve a cabo -de manera regular- la vinculación **de todas las personas quienes dentro del concurso de méritos previsto en la OPEC 198361, CÓDIGO 103 DENOMINACION FACILITADOR III GRADO 3, se inscribieron como aspirantes, así como los admitidos** mediante (i) la notificación regular de ésta providencia y de la que el juzgado a-quo profiera ordenando su vinculación; y (ii) la remisión de copia del escrito de tutela y sus anexos.

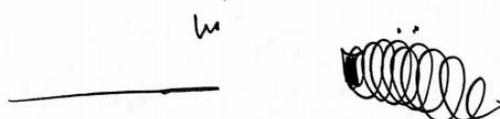
Tomando pie en las breves motivaciones que anteceden, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga,

DISPONE

1. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en la presente acción de tutela a partir del auto que le dio admisión, exclusive. Consecuencialmente **SE ORDENA DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para los fines indicados en la parte expositiva de la presente providencia.

2. NOTIFÍQUESE a las partes por la vía más expedita y segura.

El magistrado sustanciador,



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
(TUTELA. Radicación 76-834-31-03-002-2023-00173-01)
(Declara nulidad)

Firmado Por:
Felipe Francisco Borda Caicedo
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4def25476dca2a5a4ea18cc162847f30f2b81bed3e8dfd1e7f7f7c8dc4780a51**

Documento generado en 12/10/2023 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>